

# CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica	el Acto Administrati	vo:RESOLUCION SANCION				
Expediente No.:201	4-1153					
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO		OPTICA EM NATURAL VISION				
IDENTIFICACIÓN		35.532.770				
PROPIETARIO Y/O REPR	ESENTANTE LEGAL	LILIANA ANDREA ESPINOSA ULLOA				
CEDULA DE CIUDADANÍA		35.532.770				
DIRECCIÓN		CARRERA 99 N° 16 J -02 LOCAL 2				
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL		CARRERA 99 N° 16 J -02 LOCAL 2				
CORREO ELECTRÓNICO						
LÍNEA DE INTERVENCIÓN		MEDICAMENTOS SEGUROS				
HOSPITAL DE ORIGEN		ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL				
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)  Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia integra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.						
Fecha Fijación: 25 MAYO 2016	Nombre apoyo:JENNY QUINTERO AFirma					
Fecha Desfijación: 03 JUNIO 2016	Nombre apoyo:JE	ENNY QUINTERO AFirma				

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090 www.saludcapital.gov.co Info: Linea 195











#### SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 31-03-2016 10:48:43

Al Contestar Cite Este No.:2016EE20995 O 1 Fol:5 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/ZULUAC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/LILIANA ANDREA ESPINOSA

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: POR AVISO EXP 20141153

012101

Señora
LILIANA ANDREA ESPINOSA ULLOA
Propietaria
OPTICA E.M. NATURAL VISION - ÓPTICA SIN CONSULTORIO
Carrera 99 No. 16 J -02, Local 2, barrio Fontibón
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Referencia: Notificación por aviso (artículo 69 Ley 1437 de 2011), proceso administrativo higiénico sanitario N° 2014-1153.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá hace saber:

Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de LILIANA ANDREA ESPINOSA ULLOA, identificada con C.C. No. 35.532.770, en calidad de propietaria y/o responsable del establecimiento denominado OPTICA E M NATURAL VISION - ÓPTICA SIN CONSULTORIO, ubicado en la Carrera 99 No. 16 J -02, Local 2, barrio Fontibón de Bogotá; la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, profirió acto administrativo, del cual se anexa copia integra.

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; instante a partir del cual cuenta con diez (10) días hábiles para que presente los recursos de ley, si lo considera pertinente y cumple con los requisitos legales conforme a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR Subdirectora de Vigilanc a en Salud Pública.

Aprobó Melquisedec Guerra Moreno Revisó Jaime Ríos Rodriquez Proyecto Cecilia Díaz E Apoyo Misaet Salinas M Anexo 5 folios











# RESOLUCIÓN NÚMERO 01113 del 22 de febrero de 2016. "Por la cual se resuelve de fondo dentro del expediente 2014-1153"

## LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, procede a resolver teniendo en cuenta los siguientes:

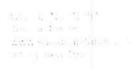
Nombre del establecimiento	OPTICA E.M. NATURAL VISION			
Propietario y/o representante legal	LILIANA ANDREA ESPINOSA ULLOA			
Cedula de ciudadania / NIT	35.532.770			
Dirección	Carrera 99 No. 16 J -02, Local 2, barrio Fontibón Centro			
Dirección de notificación judicial	Carrera 99 No. 16 J -02, Local 2, barrio Fontibón Centro			
Correo electrónico	lilianaesp12@hotmail.com			

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la señora LILIANA ANDREA ESPINOSA ULLOA, identificada con C.C. No. 35.532.770, en calidad de propietaria del establecimiento denominado OPTICA E.M. NATURAL VISION - Óptica sin consultorio ubicado en la Carrera 99 No. 16 J -02, Local 2, barrio Fontibón Centro de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

#### II ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el N° 2014ER67154 del 11 de agosto de 2014 (folio 1), proveniente de la ESE HOSPITAL CENTRO ORIENTE II NIVEL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario, en contra de la prenombrada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Establecimientos que distribuyen adecuan o dispensan dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular N°. 148642 del 17/07/2014 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6), que contiene las irregularidades higiénico sanitarias encontradas.









- 2. Verificada la competencia de esta Secretaria y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que a través de los funcionarios de la ESE se surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto calendado del 24 de julio de 2015 (folios 9 a 12).
- 3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2015EE56763 del 20 de agosto de 2015 (folio 13), se procedió a citar mediante correo certificado a la parte interesada a fin de que se notificara personalmente del precitado acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A); convocatoria a la cual no compareció la encartada, procediéndose a surtir la notificación por aviso mediante comunicación enviada con radicado N° 2015EE83946 del 27 de noviembre de 2015 (folio 14), correspondencia que fue devuelta por la empresa de mensajería con la anotación "no reside", (folio 20).
- 4. Vencido el término legal la encartada no ejerció su derecho de contradicción.

Es importante destacar que el pilar de esta investigación son las actas de visita, las cuales fueron debidamente diligenciadas y suscritas por el funcionario competente y rubricada por la parte investigada; siendo un documento público que goza de la presunción consagrada en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012: "Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.....", y en concordancia con el artículo 257 ibidem esa calidad garantiza que hace fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en el haga el funcionario que lo autoriza.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

## PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

#### LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

El desarrollo de actividad administrativa sancionatoria, ha sido objeto de abundante y reiterada jurisprudencia, donde ha quedado claramente establecido que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el

incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>1</sup>.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público<sup>2</sup>.

#### TIPICIDAD EN EL REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénica sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la Corte Constitucional, *vbgr* C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado aunque las dos son manifestaciones del ius puniendo del Estado. La segunda propende por la garantia del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva —eventualmente correctiva o resocializadora—y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad, la multa es la sanción prototipica del derecho administrativo sancionatorio.

La naturaleza de las sanciones administrativas y penales y el fundamento de su imposición son, por tanto, diversos. De ello se desprende que no necesariamente la imposición de sanciones administrativas debe ceñirse a las reglas del debido proceso que rigen la imposición de sanciones penales. Mientras en el derecho penal las garantias del debido proceso tienen su más estricta aplicación, entre otras razones, porque las reglas penales se dirigen a todas las personas y pueden llegar a limitar su libertad, en el derecho administrativo sancionador las garantias del debido proceso deben aplicarse de manera atenuada porque, por ejemplo, sus reglas van dirigidas a personas que tienen deberes especiales.

Esa aplicación menos severa de las garantías del debido proceso se puede observar, por ejemplo, en la jurisprudencia constitucional sobre los principios de legalidad y tipicidad en materia administrativa sancionatoria. La Corte ha precisado que el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionatorio solamente exige la existencia de una norma con fuerza material de ley que contenga una descripción genérica de las conductas sancionables, sus tipos y las cuantías máximas de las sanciones norma cuyo desarrollo puede ser remitido a actos administrativos expedidos por la administración: es decir, no se requiere que cada conducta sancionable esté tipificada de manera detallada en una norma de rango legal, como sí lo exige el derecho penal. El principio de tipicidad en el derecho administrativo

Ibidem

Corte Constitucional, sentencia C-595/10

sancionatorio, por otra parte, no demanda una descripción pormenorizada de las conductas sancionables; permite recurrir a la prohibición, la advertencia y el deber, es decir, a descripciones más generales de las conductas sancionables. (subrayados fuera de texto).

Por lo tanto la tipificación consistirá, en la reproducción de la orden o prohibición y en la advertencia que de su inobservancia acarreará una sanción, situación que dentro del sub judice se cumple a cabalidad, dado que los incumplimientos encontrados fueron claramente descritos, se indicó la norma infringida con cada uno de ellos y de acuerdo con el artículo 597 de la Ley 9 de 1979, las normas higiénico sanitarias son de orden público, lo cual implica su inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento.

#### MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas<sup>3</sup>.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policia "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público".

## IV PROBLEMA JURÍDICO

Este Despacho busca determinar como autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

<sup>\*</sup>Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

<sup>4</sup>lbidem.

## 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es la señora LILIANA ANDREA ESPINOSA ULLOA, identificada con C.C. No. 35.532.770.

## 2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

## 2.1 VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, así: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen," es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

#### APORTADAS POR EL HOSPITAL.

Documentales: Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Establecimientos que distribuyen adecuan o dispensan dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular Nº. 148642 del 17/07/2014 con concepto sanitario desfavorable (folios 2 a 6), la cual se incorporó al expediente administrativo.

#### APORTADAS POR LA INVESTIGADA.

La parte encausada no aportó, ni solicito pruebas a su favor.

No habiendo lugar a la práctica de más pruebas conducentes y/o pertinentes, tendientes a un mayor esclarecimiento de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. y habiéndose respetado el debido proceso administrativo, al tenor del artículo 49 ibidem, procede el Despacho a resolver.

#### 2.2 DE LOS DESCARGOS.

Como se manifestó en precedencia, la parte encausada no se presentó a ejercer su derecho de contradicción.

# 3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

En razón a lo anterior es importante resaltar que todo ciudadano antes de abrir un establecimiento al público, debe adoptar todas las medidas y realizar las adecuaciones tendientes a garantizar el cumplimiento de la normativa higiénico sanitaria, o en su defecto realizarlas inmediatamente es requerido por la autoridad sanitaria.

En el caso en estudio, como quiera que no se desvirtuaran los cargos, se concluye que las violaciones enrostradas se configuraron porque en el establecimiento inspeccionado no se cumplió con las siguientes exigencias sanitarias:

El Decreto 1030 de 2007, en su artículo 7 literal a, señala el personal mínimo con que deben contar las ópticas sin consultorio, y el literal a, dispone que debe tener un Director científico, con título de formación académica en optometría u oftalmología y tener contrato de trabajo vigente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal d, Título III, Anexo Técnico No.1 de la Resolución 4396 de 2008<sup>5</sup> el cual tendrá bajo su responsabilidad la calidad de los productos objeto del presente decreto; aspecto que fue infringido por la responsable del establecimiento inspeccionado, pues se encontró que no tiene Director Científico y no hay evidencia de contratación.

El establecimiento no cuenta con programas documentados de control de plagas y de limpieza y desinfección, con lo cual violó lo establecido en la Resolución 4396 de 2008, Manual de Condiciones Técnico Sanitarias Capítulo III, numeral 3, literales e y g, incurriendo en la violación enrostrada, sin que exista justificación alguna.

El correcto funcionamiento de los establecimientos como el inspeccionado, que comercializan y dispensan dispositivos ópticos visuales deben estar dotados de equipos y herramientas específicos, en el establecimiento no se contaba con calentador de arenilla u hornilla, esferómetro, lámpara de luz ultravioleta, lensometro, uveómetro que garantice la medición de transmitancia o absorbancia, entre otros, como lo ordena la Resolución 4346 de 2008, Anexo Técnico No. 1, Capítulo III, numeral 5.2.1, literales c, e, f, g; incurriendo en la violación de la norma enrostrada.

De otra parte se encontró que el establecimiento carecía de procedimientos escritos de control de calidad, dispensación, de selección, recepción y almacenamiento de DMSVO; incumpliendo lo establecido en la Resolución 4396 de 2008, Anexo Técnico Nº, 1 Capítulo III numeral 7.7, numeral 10, subnumeral 1.1, relacionados con el cuidado y la conservación de las especificaciones técnicas de fabricación de los productos, condiciones de las áreas de almacenamiento, forma de recibir los productos y materias primas y en especial el seguimiento de las pautas contenidas en el acta de recepción tales como fecha y hora de entrega, cantidad de unidades, número de lote, registro sanitario, etc. condiciones de transporte, manipulación

Manual de Condiciones Técnico Sanitarias de los Establecimientos en los que se Elaboren y Comercialicen Dispositivos Medicos sobre Medidas para la Salud Visual y Ocular – MCTSECVO

entre otros y que ante su implementación se puso en riesgo los productos y por ende la salud de quienes los adquieren por falta de garantía en su mantenimiento, verificación y expendio.

De la misma forma en las ópticas sin consultorios se debe contar con zonas de control de calidad señalizado, zona de almacenamiento demarcada señalizada y adecuada para el almacenamiento de dispositivos médicos para la salud visual y ocular, zona de recepción y administración, zona de dispensación, condiciones que no cumplió el establecimiento y con ello se vulneró lo preceptuado en Resolución 4396 de 2008, Manual de condiciones técnico sanitarias de los establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular, Título III, numeral 4.2.1.1, literales a, b; 4.2.1.2, literales a, b, con lo cual puso en riesgo de contaminación los productos que se expenden, por la falta de mantenimiento de las instalaciones y la adecuada distribución de las mismas.

Las ópticas sin consultorio para su funcionamiento, deben cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaria Distrital de Salud para obtener el certificado de capacidad de dispensación, para dispositivos médicos para la salud visual y ocular, y cuando ello no se cumple, como en este caso, ya que no se documentó, se viola el artículo 10 del Decreto 1030 de 2007.

Igualmente se estableció que no se contaba con programa de verificación, calibración y mantenimiento, instrucciones escritas para mantenimiento y calibración ni personal especializado para dicha actividad, incurriendo en violación de Resolución 4396 de 2008. Anexo Técnico Nº. 1 Título III, numerales 6.1, 6.2 y 6.3 literales a y b, porque si no se cumple con estos programas, con instrucciones y personal especializado, se pone en riesgo la salud de los usuarios.

#### 4. DOSIFICACION DE LA SANCION.

La violación de las normas higiénico sanitarias es sancionada de conformidad con lo establecido en la Ley 9 de 1979 establece: "Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) Amonestación, b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución, c) Decomiso de productos: d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

En el caso concreto, se ha establecido que la parte investigada realiza una actividad que requiere una escrupulosa observancia de las disposiciones sanitarias, las cuales incumplió, aún más teniendo en cuenta que ya se tenía registro de una visita anterior con concepto sanitario aplazado, demostrando renuencia al cumplimiento de dichas exigencias, de otro lado al proveer se atenderán los parámetros de igualdad, proporcionalidad y justicia social sopesando el bien particular frente al interés general violentado.

Se recalca que para imponer la sanción respectiva, no es requisito que la conducta genere daño y ni siquiera que se configure el riesgo, porque lo que persigue la normativa sanitaria es evitar, eliminar y/o mitigar cualquier factor que aumente la probabilidad de un resultado adverso

con incidencia en salud pública, en consecuencia lo que se reprocha y sanciona es el incumplimiento de deberes, el incurrir en prohibiciones o faltar a mandatos preestablecidos.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Sancionar a la señora LILIANA ANDREA ESPINOSA ULLOA, identificada con C.C. No. 35.532.770, en calidad de propietaria del establecimiento denominado OPTICA E.M. NATURAL VISION - Óptica sin consultorio, ubicado en la Carrera 99 No. 16 J - 02, Local 2, barrio Fontibón Centro de Bogotá D.C., con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$689.455.), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, como responsable de haber infringido el Decreto 1030 de 2007, artículos 7, literal a; 10; Resolución 4396 de 2008 Anexo Técnico No. 1 Titulo III, numeral 1 literal d; numeral 3 literal e y g; numerales 4.2.1.1, literales a, b; 4.2.1.2, literales a, b; numeral 5.2.1, literales a, c, e, f, g; numeral 6.1., 6.2., 6.3., literales a y b; 7.7, numeral 10, subnumeral 1.1., de conformidad con las consideraciones de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N 200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT N 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Carrera 32 N° 12-81 de esta ciudad.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con los artículos 98 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 561 del Código de Procedimiento Civil, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se presenta ante el Despacho de la Dirección Financiera de la Secretaria Distrital de Salud, el comprobante de ingreso a bancos, dará lugar al envío inmediato de copia de esta Resolución a la Dirección financiera de ésta entidad, para el cobro persuasivo o para que se efectúe el cobro por jurisdicción coactiva de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO CUARTO: Notificar a la interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación, este último ante el señor Secretario Distrital de Salud de Bogotá D.C. de acuerdo a lo establecido para el efecto en los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: Enviese copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR Subdirectora de Vigilar cia en \$alud Pública.

Aprobó: Melquisedec Guerra Moreno Reviso: Jaime Ríos Rodríguez Proyectó: Cecilia Diaz E. Apoyo: Misael Salinas Moreno

NOTIFICACIÓN PERSONAL							
	Hora:						
dentro del expediente N° señora LILIANA ANDREA	N°  el contenido de la RESOLUCION proferida contenido de la RESOLUCION proferida contra de la RESPINOSA ULLOA, identificada con C.C. ual se le entrega copia integra, autentica y						
	Nombre de quien notifica.						

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA BOGOTÁ D.C.

De conformida presente acto a	d cor	n el artic istrativo l	ulo 8 Resol	7 de ución	la Ley N° 011	1437 13 del	de 20 22 de	11, febr	el ero
del 2016 se en consecuencia	cuenti	ra en firm	ne a p	artir o	del				en
consecuencia dependencias			las	rest	ectivas	dilige	ericias	а	ia